

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1347

Cali, 30 de junio de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante aporta documentos con los que pretende acreditar las diligencias de notificación remitida a la dirección electrónica de la demandada el día 31 de mayo de 2021, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadamente el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Lo anterior impone requerir a la parte actora para acredite la mencionada exigencia.

De otro lado, el 08 de junio de 2021, se recibe un correo electrónico denominado “dayana suaza suatreposteria@outlook.com”, en el que se manifiesta que “Mediante el presente correo me doy por notificada de la demanda radicada con número 2021-00205- 00 del auto admisorio número 1102 del 27 de mayo del 2021, donde se abre proceso de revisión para la disminución de cuota alimentaria impuesta por el demandante Juan Sebastián Ramírez contra mi persona Cindy Dayana Suaza Sánchez con cc 1143830496, según correo enviado por el señor Emilson Palacios”.

Empero, la señora CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ, otorgó poder a una profesional del derecho para que ejerza su representación, aportó además contestación de demanda el día 16 de junio de 2021, por lo que conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada la parte pasiva por conducta concluyente, y se reconocerá personería a la profesional designada.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MENOR MSS
RAD. 760013110005-2021-00205-00

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ quien actúa en representación del menor MSS, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, a partir de la notificación del presente auto, en los términos del art. 301 y 91 del CGP. Remítase por secretaría vínculo del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA AVILEZ VELASCO, para que represente a la demandada, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f45a36a038f9bc31f4efc0037171afae94dfdc51f0c782b13ed1585d496372a

Documento generado en 30/06/2021 12:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**